



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO.

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELSA SALGADO ALVAREZ
DEMANDADOS	JESUS HORACIO BEDOYA HOYOS NELLY AMPARO BEDOYA HOYOS
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00169-00
PROVIDENCIA	Resuelve recurso de reposición y admite y corre traslado reforma de la demanda

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante (No.35 expediente electrónico), admitir y correr traslado de la reforma de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral segundo del auto proferido el 15 de abril de 20121 (No.29 expediente electrónico), mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados JESUS HORACIO Y NELLY AMPARO BEDOYA HOYOS.

La parte demandante indicó que, i) el día 30 de septiembre de 2020 se envió a la señora Nelly Amparo la demanda en 6 folios y adjuntó 18 folios que correspondían a los anexos de la misma, por desconocer el correo electrónico; ii) que el 28 de octubre de 2020, a través de la empresa Certipostal - Soluciones Integrales, le envió copia del auto proferido el 23 de octubre de 2020, y le informó que contaba con 10 días para contestar la demanda y que la ley le condecía 2 días más, por efecto de la expedición del Decreto 806 de 2020; iii) que el día 30 de septiembre de 2020 envió de forma simultánea al correo electrónico del demandado Jesús Horacio Bedoya Hoyos, la demanda, y el día 26 de octubre de 2020 le envió la notificación de la demanda acompañada del auto admisorio de la misma al correo electrónico: iv) que los demandados fueron notificados en debida forma en el mes de octubre de 2020, por lo que el término para contestar la demanda se encontraba vencido desde el año pasado y no se encuentra ajustado a derecho tenerlos notificados por conducta concluyente a partir del 15 de abril de 2021. Por lo tanto, solicitó dejar sin efectos jurídicos la notificación por conducta concluyente y en su lugar tener por extemporánea la contestación de la demanda.

Del recurso de reposición se corrió traslado el día 22 de abril de 2021 (No. 50 expediente electrónico), de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

El apoderado judicial del demandado Jesús Horacio Bedoya Hoyos se pronunció frente al recurso indicando que se fije fecha para la primera audiencia del proceso, como consecuencia de la lógica negativa a la reposición de la decisión adoptada (No.41 expediente electrónico).

El apoderado judicial de la demandada Nelly Amparo Bedoya Hoyos solicitó se mantenga la decisión adoptada en el auto de abril 15 de 2021, ya que no fue cierto

que su representada se hubiera notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, tal y como lo exige el numeral 1 de la parte A del artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 91 del Código General del Proceso, ya que la demandante al no tener información del correo electrónico de la demandada, optó por dejar en la portería del Conjunto Residencial Barú, ubicado en la carrera 18 No. 70—20 de Armenia, Quindío, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, lo que no debe tenerse como notificación personal, ya que sólo se vino a enterar de la demanda cuando se lo hizo saber el portero del edificio Barú en el mes de diciembre de 2020 época en la que la Rama Judicial estaba en vacancia.

Conforme el artículo 63 del CPTSS, que establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, el recurso de reposición fue interpuesto por la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el acontecer procesal se advierte que: i) se admitió la demanda el día 23 de octubre de 2020 (No.6 expediente electrónico); ii) se enviaron las comunicaciones correspondientes para la notificación de la parte demandada, al demandado Jesús Horacio Bedoya Hoyos, el día 26 de octubre de 2020 por correo electrónico, sin confirmación de entrega ni acuse de recibido (No. 8 expediente electrónico) y a la señora Nelly Amparo Bedoya Hoyos, a través de la oficina de correos Certipostal - Soluciones Integrales, el día 28 de octubre de 2020, el cual fue recibido por el señor Carlos Guerrero Marín el 5 de noviembre de 2020 (No. 9 expediente electrónico), pero sin constancia de recibido y entrega directa a la citada demandada; iii) mediante correo del 7 de diciembre de 2020 (No. 11 expediente electrónico) la demandante solicitó al juzgado dejar constancia que los demandados no se pronunciaron sobre la demanda; iv) mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021 (No. 12 a 14 expediente electrónico) el demandado Jesús Horacio Bedoya Hoyos confirió poder a un abogado; v) mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021 (No. 15 a 17 expediente electrónico) la demandada Nelly Amparo Bedoya Hoyos confirió poder y contestó la demanda; vi) mediante correo del 29 de octubre de 2021 (No.18 a 20 expediente electrónico) el demandado Jesús Horacio Bedoya contestó la demanda.

De acuerdo con lo expuesto el 15 de abril de 2021 (No. 29 expediente electrónico) se reconoció personería para actuar a los profesionales del derecho designados por los demandados y se tuvieron notificados por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP (No. 29 del expediente electrónico).

No se tomó en consideración la notificación que se intentó hacer de forma electrónica frente al demandado Jesús Horacio Bedoya Hoyos y de forma física a la demandada Nelly Amparo Bedoya Hoyos, a través de la oficina de correos Certipostal - Soluciones Integrales, (Nos. 8 y 9 del expediente electrónico), toda vez que, conforme lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no se cumplió con lo dicho por la Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible la referida norma en el entendido que el término establecido por el legislador empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. Tampoco se tuvo certeza, por parte de la oficina de correo certificado que la demandada Nelly Amparo haya recibido de forma directa la demanda y sus anexos.

Por lo que, no se repondrá el auto de abril 15 de 2021 y no se concederá el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto que reconoce personería para actuar y tiene notificado por conducta concluyente no se encuentra enlistado

dentro de los autos susceptibles de apelación, según lo establecido por el artículo 65 del CPTSS.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, por cumplir con lo previsto por la ley se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (No.42 expediente electrónico).

La reforma de la demanda consistió en:

- Adicionar un nuevo hecho, correspondiente el décimo noveno.
- Presentar como nuevas pruebas:
 - i) Documentales: copia del acta de declaración para fin extraprocesal firmada el 11 de septiembre de 2015 en la Notaría Primera de Armenia y fotografías tomadas en la puerta del establecimiento Centro Técnico Automotriz Mitsubishi y en el interior de este en los años 2002, 1990, 1996, 2003, 2004, 2005, 1997 y 2006, donde aparece la demandante con el delantal del establecimiento mencionado y con sus compañeros de trabajo;
 - ii) Testimonial: Incluyó el testimonio de José Luis Morales González, Rosalba Vásquez Londoño y Alexandra Lucia Salgado.

De dicha reformar se correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de abril de 20121 (No. 29 expediente electrónico), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

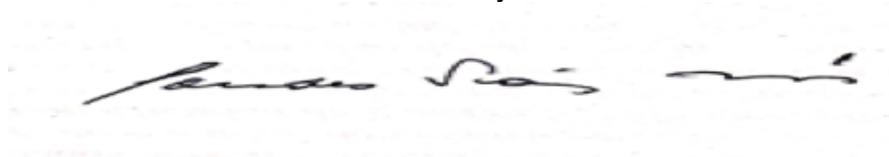
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la de la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico de las partes a través de los correos electrónicos litigarin@hotmail.com - sabelra@hotmail.com - chaparro-2525@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

